

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR INVERSIONES Y PRODUCCIONES SAN GINÉS
LTDA., TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE
“CENTRO CULTURAL SAN GINÉS”, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 1658/2024.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3014

Santiago, a 31 de diciembre de 2025.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-056-2024; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1° Con fecha 31 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-056-2024, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-056-2024 con la formulación de cargos en contra de Inversiones y Producciones San Ginés Ltda. (en adelante, “la titular”, “la empresa” o “San Ginés”), Rol Único Tributario N° 96.833.460-3, titular de la unidad fiscalizable “Centro Cultural San Ginés” (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicada en calle Mallinkrodt N° 076, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2° Con fecha 13 de septiembre de 2024, la Resolución Exenta N° 1658 de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 1658/2024” o

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



“resolución sancionatoria”) resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, aplicando a la titular una multa de treinta y seis unidades tributarias anuales (36 UTA) por infracción a la norma de emisión de ruidos.

3° La resolución sancionatoria fue notificada al titular mediante correo electrónico autorizado al efecto con fecha 30 de septiembre de 2024, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

4° Con fecha 7 de octubre de 2024, Eliseo Julio Sáez Lazo y Daniela Angélica Sáez Reyes, actuando en representación del titular y cuya personería consta en el expediente del procedimiento, interpusieron un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1658/2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), acompañando una serie de documentos.

5° Luego, a través de la Resolución Exenta N° 2832, de 16 de diciembre de 2025, esta SMA informó la interposición del recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2025, según consta en el expediente del procedimiento.

6° A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados que deban ser consideradas por esta Superintendencia.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

7° El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*”. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

8° De esta forma, en atención a que la resolución impugnada fue notificada con fecha 30 de septiembre de 2024 al titular, y el recurso de reposición fue presentado el 7 de octubre del mismo año, el recurso de reposición se ha interpuesto en forma oportuna.

9° Por tanto, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por la titular.

III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

10° En el recurso de reposición la titular solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la multa impuesta y, en subsidio, se aplique la sanción



de amonestación por escrito o se rebaje el monto de la multa al mínimo que corresponda, de conformidad a los antecedentes y alegaciones que se indican en forma breve y resumida a continuación.

A. Error en la titularidad de la unidad fiscalizable.

11° Al respecto, la titular argumenta que en el procedimiento sancionatorio habría existido un error sustancial en la determinación de la titularidad de la fuente emisora de ruidos. En efecto, la formulación de cargos atribuye dicha titularidad a Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., sobre la base de la medición de ruido efectuada el 14 de abril de 2023 por un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia, consignada en el respectivo reporte técnico.

12° No obstante, la titular sostiene que Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., no es titular ni desarrolla actividades en el inmueble ubicado en calle Mallinkrodt N° 76, comuna de Providencia, sino que su domicilio legal y sus instalaciones se emplazan en Mallinkrodt N° 108-110-112, donde realiza actividades distintas, circunstancia que constaría en su Balance General 2023 registrado en el expediente del procedimiento.

13° En consecuencia, según se expone en el recurso de reposición, la titularidad de la fuente emisora de ruidos correspondería a la Corporación Cultural San Ginés (en adelante, "la Corporación"), persona jurídica sin fines de lucro, Rol Único Tributario N° 65.013.911-9, cuyo domicilio legal coincidiría con el de la unidad fiscalizable. Este error de titularidad habría sido reiterado a lo largo del procedimiento, pese a la prueba aportada, incidiendo de manera sustancial en su tramitación, particularmente en la evaluación de la capacidad económica, toda vez que la Corporación Cultural San Ginés presenta pérdidas significativas superiores a 22 millones de pesos, según su Balance General 2023, documento que se acompaña al recurso de reposición.

B. Incumplimiento de metodología de medición de ruidos

14° Por su parte, la titular alega que la Superintendencia incurrió en una errónea aplicación de la normativa ambiental al formular cargos sobre la base de una medición de ruido que no cumplió con los protocolos técnicos exigidos, en particular, al omitir la medición del ruido de fondo. Dicha omisión impidió considerar el contexto acústico real del lugar, caracterizado por una alta densidad de locales comerciales de espectáculos, bares, pubs y teatros, así como por la presencia habitual de fuentes móviles de ruido, tales como espectáculos callejeros, especialmente en las inmediaciones del Centro Cultural San Ginés.

15° Lo expuesto, contravendría lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011 MMA, en relación con la Resolución Exenta N° 693/2015 y el Anexo N° 3 de la Resolución N° 867/2016, que imponen la obligación de medir y registrar el ruido de fondo cuando este pueda afectar significativamente la medición, así como de evaluar el contexto acústico considerando la coexistencia de distintos campos sonoros.



16° La titular argumenta que la fuente emisora y el receptor sensible se emplazarían en una misma cuadra con al menos otros dieciséis locales comerciales de similares características, varios de los cuales se encuentran incluso más próximos al receptor que la propia unidad fiscalizable, lo que hace indispensable la correcta identificación y medición del ruido de fondo para atribuir válidamente la emisión sonora a una fuente determinada.

17° Asimismo, se cuestiona la validez del acta de inspección, por cuanto identifica únicamente como ruido de fondo un tránsito vehicular “leve y lejano”, descartándolo sin medición bajo el argumento de un supuesto “enmascaramiento” por la fuente evaluada, criterio que no se encuentra contemplado en la normativa vigente. Por el contrario, la normativa ambiental exigiría una medición del ruido de fondo mediante mediciones comparativas o la constatación clara de una única fuente predominante, circunstancia que, atendida la multiplicidad de fuentes concurrentes en el entorno, resultaría manifiestamente improcedente en el caso analizado.

C. Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

C.1. Arbitrariedad en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

18° Por su parte, la titular argumenta que esta SMA incumplió su deber de motivación al determinar la sanción aplicada, configurándose un vicio de legalidad del acto administrativo por falta de fundamentación suficiente. Conforme a la LOSMA, las infracciones de competencia de la SMA pueden ser sancionadas con amonestación por escrito, multa, clausura o revocación de la resolución de calificación ambiental, debiendo la determinación de la sanción atender a la gravedad de la infracción y a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

19° De esta forma, según expone la titular, la conducta fue calificada como infracción leve, respecto de la cual procedía la aplicación de una amonestación o una multa de hasta mil unidades tributarias anuales. Sin embargo, la resolución sancionatoria habría ponderado las circunstancias sin considerar antecedentes propios y específicos del verdadero titular fiscalizado, omisión que se vincularía tanto al error en la identificación de la titular, como a en las deficiencias en la medición del ya referidas.

20° Asimismo, la titular indica que la resolución sancionatoria reconoce la falta de antecedentes y formularía estimaciones arbitrarias para suplirla, pese a que la titular habría dado respuesta íntegra al requerimiento de información formulado al inicio del procedimiento, circunstancia reconocida por la propia SMA.

21° En consecuencia, la sanción impuesta resultaría arbitraria y desproporcionada, al apartarse de los criterios establecidos en la Resolución Exenta N° 85/2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.



C.2. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a, artículo 40 de la LOSMA)

22° En otro orden de ideas, la titular indica que la resolución sancionatoria, habría evaluado la circunstancia prevista en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, relativa a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, concluyendo expresamente que no existirían antecedentes que permitan acreditar la generación de un daño ni una afectación a la salud de las personas atribuible directamente a la infracción, reconociendo así que el daño no se encuentra acreditado en el procedimiento sancionatorio.

23° A juicio de la titular, esta SMA sostiene la existencia de un peligro o riesgo, sobre la base de la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población” del Servicio de Evaluación Ambiental, afirmando que concurrirían tanto el peligro asociado al ruido nocturno como una ruta de exposición del receptor sensible. Sin embargo, dicha evaluación omite considerar la existencia de múltiples fuentes emisoras de ruido emplazadas en las inmediaciones del receptor, lo que desvirtúa la atribución del riesgo a una fuente específica.

24° Asimismo, la SMA incurriría en un error al ponderar la importancia del riesgo, al calificar de manera arbitraria la frecuencia de funcionamiento de la fuente como periódica, sobre la base de proyecciones anuales, ignorando que la unidad fiscalizable desarrolla casi la totalidad de sus actividades en recintos cerrados, con infraestructura y medidas de aislamiento acústico adecuadas y que la propia resolución sancionatoria identificaría como fuente emisora relevante únicamente los eventos realizados en la terraza.

25° En este contexto, la SMA desestimaría la medida correctiva consistente en la eliminación del uso de la terraza para eventos, pese a que dicha área no cuenta con sistema de amplificación y a que su utilización sería puntual, y aun cuando el titular informó que dicha medida ya había sido implementada. Así, se descartaría la medida por considerarla no medible ni verificable, sin atender a los antecedentes aportados que permitirían acreditar objetivamente su cumplimiento mediante registros de eventos y programaciones de venta de entradas.

26° En consecuencia, si bien la SMA reconocería la inexistencia de un daño a la salud, a juicio de la titular, se estaría construyendo forzosamente una hipótesis de riesgo basada en supuestos no acreditados, prescindiendo del contexto acústico real, de la multiplicidad de fuentes emisoras cercanas al receptor y de la eliminación efectiva de la única fuente que la propia resolución sancionatoria identifica como relevante, lo que evidencia una evaluación arbitraria de la circunstancia del artículo 40 letra a), de la LOSMA.

C.3. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b, artículo 40 de la LOSMA)

27° La titular argumenta que, la letra b) del artículo 40 de la LOSMA exige considerar, para la determinación de la sanción, el número de



personas cuya salud pudo verse afectada por la infracción. Al respecto, la resolución sancionatoria señala que esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación supeditado a la existencia del riesgo determinado conforme a la letra a) del mismo artículo.

28° No obstante, según expone la titular, dado que el riesgo a la salud imputado a la infracción carecería de sustento fáctico y no se basaría en antecedentes específicos atribuibles a la titular, resultaría improcedente y carente de razonabilidad efectuar una estimación de personas potencialmente afectadas. Esta conclusión se refuerza por la inexistencia de denuncias por ruidos molestos u otras afectaciones durante los ocho años de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

29° En consecuencia, la determinación efectuada por la SMA, que fijaría de manera arbitraria un radio de afectación de 297,46 metros y estima una población de 1.329 personas potencialmente afectadas, a juicio de la titular, aparecería como irrisoria y desprovista de fundamento técnico y jurídico suficiente.

C.4. Beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción (letra c, artículo 40 de la LOSMA)

30° Al respecto, la titular indica que el artículo 40 de la LOSMA dispone que, para la determinación de la sanción, debe considerarse el eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, entendido como cualquier ventaja derivada de una disminución de costos o aumento de ingresos que no se habría producido en ausencia del incumplimiento.

31° La titular sostiene que esta SMA determinaría, a partir de la comparación entre un escenario de cumplimiento y uno de incumplimiento, la existencia de un beneficio económico asociado a un supuesto costo retrasado en la implementación de medidas de mitigación, el cual cuantifica en una coma una unidades tributarias anuales (1,1 UTA). Sin embargo, dicha conclusión carecería de sustento fáctico, toda vez que las medidas consideradas como escenario de cumplimiento —instalación de un limitador acústico y de una techumbre sobre la terraza— resultarían desproporcionadas e inaplicables al contexto concreto de la unidad fiscalizable.

32° Continúa la titular señalando que, la fuente emisora de ruido habría correspondido a un evento puntual y acotado realizado en la terraza, con un número reducido de asistentes y sin niveles de emisión permanentes o continuos, circunstancia que hace improcedente exigir medidas de mitigación diseñadas para controlar ruidos constantes y prolongados.

33° En consecuencia, concluye la titular, no podría sostenerse razonablemente la existencia de un beneficio económico derivado de la no implementación de tales medidas, especialmente cuando la terraza habría dejado de utilizarse para eventos, y se habría eliminado por completo la fuente emisora de ruidos.



C.5. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i, artículo 40 de la LOSMA)

34° Por su parte, la titular sostiene que, al ponderar esta circunstancia, esta SMA sostendría que la vulneración de la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo para la salud de las personas. Sin embargo, del propio razonamiento contenido en la resolución sancionatoria se desprende una falta de coherencia interna en la valoración efectuada.

35° De esta forma, la titular expone que la SMA reconoce que solo fue posible constatar una única ocasión de incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, imputada en la formulación de cargos, cuya relevancia estaría determinada por la magnitud de la excedencia constatada. No obstante, simultáneamente sostendría que, pese a tratarse de un hecho puntual, la infracción resulta relevante por haber sido ponderada conforme a la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, esto es, en función del peligro ocasionado a la salud de las personas.

36° Dicha conclusión resultaría incongruente, toda vez que, al analizar la letra a) del artículo 40, la propia SMA funda la existencia del riesgo a la salud en el tiempo de exposición al ruido, determinado sobre la base de una supuesta frecuencia de funcionamiento periódica, proyectada en horas anuales. En consecuencia, no resulta jurídicamente consistente atribuir una alta relevancia regulatoria a una infracción constatada en una única ocasión, cuando la magnitud del riesgo fue construida sobre supuestos de funcionamiento periódico que no se condicen con el carácter puntual del hecho imputado.

C.6. Conducta anterior del infractor (letra e, del artículo 40 de la LOSMA)

37° Por su parte, la titular expone que la letra e) del artículo 40 de la LOSMA dispone que, para la determinación de la sanción, debe considerarse la conducta anterior del infractor. Continúa señalando que, conforme a las Bases Metodológicas, dicha circunstancia opera como factor de incremento cuando existe una conducta anterior negativa, y como factor de disminución cuando se verifica una irreproachable conducta anterior.

38° En este sentido, las Bases Metodológicas establecerían que existe irreproachable conducta anterior cuando el infractor no presenta un historial de incumplimientos en la unidad fiscalizable; no se ha obtenido la aprobación de un programa de cumplimiento en procedimientos anteriores; no ha subsanado incumplimientos en corrección temprana que hayan sido constatados nuevamente; ni existen antecedentes que permitan sostener un incumplimiento reiterado o continuado de la exigencia normativa infringida.

39° De esta forma, la titular indica que al no configurarse ninguna de las hipótesis que excluyen la irreproachable conducta anterior, y atendida la inexistencia de denuncias o infracciones previas, correspondería que dicha circunstancia sea ponderada como un factor de disminución de la sanción.



C.7. Capacidad económica del infractor (letra f, artículo 40 de la LOSMA)

40° La titular argumenta que esta circunstancia no habría sido ponderada en la forma debida, por cuanto los cargos habrían sido erróneamente imputados a Inversiones y Producciones San Ginés Ltda., cuando el verdadero titular correspondería a la Corporación, persona jurídica sin fines de lucro que, además, presenta pérdidas significativas según se expuso en el literal A del presente título.

41° Sumado a ello, las Bases Metodológicas establecerían que la consideración de la capacidad económica tiene por objeto asegurar que sanciones asociadas a infracciones comparables tengan un impacto acorde a la situación económica del infractor y evitar efectos excesivos respecto de sujetos en condiciones económicas desfavorables. En este contexto, la imposición de una multa de treinta y seis unidades tributarias anuales (36 UTA) a una corporación sin fines de lucro que registra pérdidas relevantes resultaría manifiestamente desproporcionada.

42° En suma, la titular concluye que la sanción aplicada resultaría injusta y arbitraria, no solo por el incumplimiento de las normas que regulan la medición de ruidos—en particular, la omisión de la medición del ruido de fondo—, sino también por el error en la identificación de la titular de la fuente emisora y por la falta de una adecuada motivación del acto administrativo, al no ponderarse correctamente las circunstancias legales ni contarse con antecedentes suficientes que fundamenten la decisión sancionatoria.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DE LA TITULAR

A. Sobre el presunto error en la titularidad de la unidad fiscalizable.

43° En primer lugar, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-056-2024, el acta de inspección ambiental de fecha 20 de abril de 2023, elaborada por un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Providencia, fue recepcionada por Daniela Sáez, encargada de la unidad fiscalizable, en calle Mallinkrodt N° 76, comuna de Providencia, registrándose en dicho documento que la razón social de la empresa que desarrolla la actividad comercial de esparcimiento, corresponde a Inversiones y Producciones San Ginés Limitada.

44° Como resultado de lo anterior, esta SMA elaboró el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-3051-XIII-NE, en el cual se identifica como titular de la unidad fiscalizable a Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, Rol Único Tributario N° 96.833.460-3, antecedente que sirvió de fundamento para la instrucción del procedimiento sancionatorio incoado en contra de la referida sociedad, iniciado mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-056-2024 y notificada con fecha 28 de marzo de 2024, según consta en el código de seguimiento N° 1181939499581 de Correos de Chile, registrado en el expediente del procedimiento sancionatorio

45° Es dable destacar que el resuelvo VIII de la resolución de formulación de cargos, requirió de información a Inversiones y Producciones San



Ginés Limitada, solicitando en el numeral 1 acreditar la identidad y personería con que actúa el representante legal de la titular, acompañando copia de la escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario que lo acredite, constando en la resolución sancionatoria que se dio respuesta a cada uno de los numerales de dicho requerimiento. Es así como, actuando en representación de Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, Eliseo Julio Sáez Lazo y Daniela Sáez Rey, en presentación de fecha 17 de abril de 2024, acreditaron su personería como representantes legales en el procedimiento sancionatorio en cuestión.

46° A continuación, con fecha 26 de abril de 2024, Eliseo Julio Sáez Lazo y Daniela Sáez Rey, presentaron un escrito de descargos actuando en representación de Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, presentación refrendada el 30 de julio de 2024, presentaciones que se tuvieron presentes mediante la Resolución Exenta N°3/Rol D-056-2024, según registra el expediente del procedimiento sancionatorio en cuestión.

47° Es en base a todos los antecedentes expuestos, que el procedimiento sancionatorio se dirigió durante toda su sustanciación en contra de la titular Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, procedimiento que finalizó mediante la Res. Ex. 1654/2024, que aplicó una sanción de multa en contra de la sociedad ya referida, sin que constara antecedente o alegación alguna en el expediente del procedimiento relativo a un error en la titularidad de la unidad fiscalizable, el cual se hubiera hecho presente con anterioridad a la emisión del dictamen y de la resolución sancionatoria previamente citada.

48° Ahora bien, respecto a los antecedentes acompañados al recurso de reposición que demostrarían que la titularidad de la unidad fiscalizable correspondería a la Corporación Cultural San Ginés, cabe referirse al Balance General del año 2023 de dicha Corporación y el certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, emitido el 13 de septiembre de 2024, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

49° En ambos documentos consta que el domicilio de la Corporación corresponde a calle Mallinkrodt N° 76, en la comuna de Providencia, dirección que coincide con la ubicación de la unidad fiscalizable. No obstante, del análisis de la documentación citada, no es posible concluir que la actividad comercial de esparcimiento que se realiza en la fuente emisora, respecto de la cual se constató la infracción a la norma de emisión de ruidos, sea desarrollada por la Corporación Cultural San Ginés.

50° Al contrario de lo sostenido por la titular en su recurso de reposición, consta en los hechos previamente expuestos y en el expediente del procedimiento sancionatorio, que el acta de inspección ambiental constató en terreno que quien era la encargada de la unidad fiscalizable al momento de verificarse la infracción a la norma de emisión era Daniela Sáez Rey, quien actuó en representación de Inversiones y Producciones San Ginés Limitada al presentar descargos y el recurso de reposición en análisis, ya que fue ella misma quien recibió y suscribió el acta respectiva.

51° Sumado a lo anterior, en atención a las alegaciones del titular, esta Superintendencia consideró necesario cotejar los registros de las patentes comerciales autorizadas por la Ilustre Municipalidad de Providencia, disponibles en su



página web¹, verificando que Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, es la titular de una patente municipal, categoría comercial, Rol 2-041926, relativa a “Oficina de producción de eventos artísticos y publicitarios. Salas de teatro. Cafetería”, cuya dirección corresponde a calle Mallinkrodt N° 76, comuna de Providencia, Región Metropolitana, constatando que quien está autorizado para desarrollar la actividad comercial de esparcimiento en el Centro Cultural San Ginés, corresponde a la titular del procedimiento sancionatorio Rol D-056-2024, esto es, Inversiones y Producciones San Ginés Limitada.

52° En base a todo lo anteriormente expuesto, la alegación sobre un presunto error en la titularidad que haría adolecer de un vicio al procedimiento sancionatorio Rol D-056-2024, deben ser rechazadas.

B. Sobre el incumplimiento de metodología de medición de ruidos

53° Al respecto, esta Superintendencia ha desarrollado una serie de criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación de ruido, los que han sido formalizados mediante la Resolución Exenta SMA N° 867, de 16 de septiembre de 2016, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 867/2016” o “Protocolo”)

54° Dicho Protocolo vino a recoger una serie de criterios que se estaban aplicando en los procedimientos de medición de ruidos, entre los cuales se encuentra el desarrollo de una metodología para efectuar las mediciones, muestreos y análisis, que contempla consideraciones previas a la actividad, consideraciones durante la realización de las mediciones, un procedimiento de medición, reporte técnico de la medición, y consideraciones para el llenado del acta de inspección ambiental

55° Así, el uso correcto de la metodología señalada permite asegurar que el nivel de presión sonora medido en un receptor de interés, resultante de la aplicación del procedimiento contemplado en el Protocolo antes citado, sea efectivamente el nivel de presión sonora generado por la fuente emisora.

56° En este contexto, sobre la medición de ruido de fondo que acredite que esta no afectó la medición de ruido de la fuente emisora, el artículo 19 del D.S. N° 38/2011 MMA dispone que: *“En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18 (...)”*. De esta manera, queda de manifiesto que, para que sea necesario realizar una medición de ruido de fondo, este debe ser de tal magnitud que afecte significativamente la medición.

57° En este sentido, consta que, en el reporte técnico objetado por la titular, el funcionario respectivo dio cuenta de que el ruido de fondo no afectó la medición, por tanto, la exigencia dispuesta en el artículo 19 no es aplicable a este caso en particular, no siendo exigible una corrección por ruido de fondo. Es dable reiterar que los

¹ Página web disponible en: <https://providencia.cl/provi/mapa-patentes-municipales>, consultada el 30 de diciembre de 2025.



incumplimientos de la norma de emisión de ruidos detectados por funcionarios municipales han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA razón por la cual estos se encuentran suficientemente acreditados.

58° A mayor abundamiento, la Res. Ex. N° 867/2016, señala en su Anexo 3, "Criterios para la medición de ruido de fondo" que la afectación de ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente puede ser evaluado mediante criterio técnico y práctico. El criterio técnico es, en efecto, aquello que señala la titular, esto es, medir el nivel de presión sonora del ruido de fondo. Sin embargo, también es posible utilizar un criterio práctico, que es basado en la percepción clara de una única fuente de ruido predominante (en este caso, la actividad de esparcimiento desarrollada en la terraza de la unidad fiscalizable), pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido.

59° En el presente caso, el reporte técnico indica claramente que el ruido de fondo no afecta las mediciones, razón por la cual no se estimó necesario medirlo.

60° En base a lo anteriormente expuesto y a que las alegaciones y antecedentes acompañados por la titular no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por esta Superintendencia, esta alegación debe ser rechazada.

C. Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

C.1. Sobre la arbitrariedad en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

61° Esta Superintendente estima importante relevar que la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA. Sobre esta materia la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidos en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la clasificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes del caso.

62° Conforme a lo anterior, al contrario de lo señalado por la titular, a través de los considerandos 29° y siguientes de la resolución sancionatoria, se desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias a que se refiere el artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no, y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar y, en consecuencia, imponiendo una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional, atendiendo al deber de fundamentación y motivación del acto administrativo.



63° En cuanto a la mención del presunto error en la titularidad de la unidad fiscalizable y como este habría influido sustancialmente en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, según se expuso en el literal A del presente título, la titularidad de la unidad fiscalizable corresponde a Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, sociedad respecto de la cual fueron ponderadas cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en los términos expuestos en forma previa.

64° Por todo lo anterior, es que los argumentos expuestos por la titular deberán ser rechazados.

C.2. Sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a, artículo 40 de la LOSMA)

65° Al respecto, es del caso aclarar que para que se configure la segunda hipótesis de la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Para determinar aquello se debe evaluar si existió un peligro y luego, si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

66° El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, en su sentencia de fecha 4 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.

67° En este contexto, la Res. Ex. N° 1658/2024, en su considerando 51°, indicó expresamente la existencia de un peligro, dado los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas. Luego, analizó también los elementos para configurar una ruta de exposición completa.

68° Posteriormente en el considerando 54° de la misma resolución, la SMA analizó la magnitud de la excedencia, indicando que la emisión de un nivel de presión sonora de 70 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 25 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 316,2 en la energía del sonido, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma.

69° Luego, en el considerando 55° de la resolución sancionatoria se analizó el elemento que incide en la magnitud –y que la titular pretende desvirtuar– el cual es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, concluyendo en base a la información entregada por la titular, una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

70° Por lo anterior, se concluyó por parte de la SMA que se generó un riesgo a la salud de carácter medio, considerándolo en la determinación de la sanción específica.



71° Es en este contexto, la titular intenta desvirtuar la ponderación de la magnitud de la excedencia argumentando, en definitiva, que el espacio utilizado en la terraza de la unidad fiscalizable fue un hecho puntual y que la mayoría de las actividades desarrolladas en el establecimiento se realizan en espacios cerrados con aislamiento acústico, como también que habría ejecutado una medida correctiva de clausura voluntaria del espacio ubicado en la terraza de la unidad fiscalizable, el cual no habría sido considerado por esta Superintendencia.

72° Al respecto, la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, al analizar el factor de disminución medidas correctivas, ponderó que la titular en su escrito de descargos informó sobre la suspensión de la realización de eventos o espectáculos en la terraza de la unidad fiscalizable, determinando que se trata de una medida de mera gestión y que debe ser descartada, en atención a que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. Asimismo, se indicó que esta medida no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. En el mismo sentido, se señala que la titular no acompañó antecedentes o medios de verificación que permitieran acreditar la efectiva implementación de la medida en cuestión.

73° A mayor abundamiento, en el recurso de reposición no se acompañan nuevos antecedentes o medios de prueba que permitan dar cuenta del retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, como tampoco acompaña medios de verificación idóneos que permitan acreditar la implementación de la clausura del espacio ubicado en la terraza de la unidad fiscalizable. En el mismo sentido, no informa ni acompaña antecedentes que den cuenta de la adopción de otras medidas de mitigación diversas a las ya ponderadas por esta Superintendencia en la resolución sancionatoria.

74° En atención a los argumentos expuestos, esta alegación debe ser rechazada.

C.3. Sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b, artículo 40 de la LOSMA)

75° Al respecto, la resolución sancionatoria en el considerando 57° y siguientes explica en forma detallada como se determina el cálculo del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción en la que incurrió la titular. De esta forma, en el considerando 58°, se indica que el razonamiento expuesto ha sido corroborado por nuestro Máximo Tribunal, toda vez que no se requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe determinarse la posibilidad de afectación.

76° En relación a los cuestionamientos planteados por la titular respecto de la forma de determinación del número de personas potencialmente afectadas, cabe hacer presente que esta ha sido validada en la jurisprudencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-403-2023, que a propósito de esta metodología desarrollada por la SMA señala que *"(...) se debe tener presente que la forma en que el órgano sancionador se aproxima al valor final, que da cuenta del número de personas que potencialmente pudieron verse afectados por la infracción, obedece a un constructo desarrollado por la propia SMA,*



cuya metodología se encuentra validada a través del tiempo dado su uso práctico y reiterado. A lo anterior se debe sumar que, a través de diversos fallos, esta judicatura ha ido exigiendo paulatinamente a la SMA una mayor fundamentación de ésta y otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estándar que ha sido actualizado y mejorado (...)". Agrega que, "[e]n definitiva, atendido que el literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por la infracción determinada, esta magistratura es del parecer que la metodología aplicada por la SMA, basada en la determinación de un área de influencia (AI) radial de los potenciales afectados, fue correctamente aplicada al caso de autos. Por lo demás, como se señaló al comienzo de este apartado, se debe considerar que la propagación de la energía sonora se manifiesta de forma esférica atenuándose con la distancia al receptor, por ende, es razonable que se base en el nivel permitido y de excedencia constatado y en datos estadísticos, como los recopilados en los censos por manzana para fundamentar esta conclusión".

77° De esta manera, el recurso de reposición no aporta elementos o medios de prueba que permitan a esta Superintendencia ponderar de manera distinta la circunstancia en análisis.

78° En razón de lo expuesto, resulta forzoso para esta Superintendenta rechazar esta alegación por carecer de fundamento plausible.

C.4. Sobre el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción (letra c, artículo 40 de la LOSMA)

79° En cuanto a la alegación específica del beneficio económico, cabe señalar que la afirmación efectuada por la titular no es efectiva, en atención a que las medidas contempladas en la Tabla 6 corresponden al escenario de cumplimiento, el cual corresponde a un escenario hipotético y ficticio de cumplimiento, el cual se contrapone con el escenario de incumplimiento, escenario que corresponde a la realidad con la infracción. Ciertamente, los costos de las medidas indicadas fueron tomados como referencia de un procedimiento diverso, con la finalidad de poder proyectar el escenario de cumplimiento y compararlos con los costos de las medidas en que efectivamente incurrió la titular y determinar de esta manera si hubo o no un beneficio económico como resultado del incumplimiento normativo.

80° Teniendo en consideración lo anterior y a diferencia de lo señalado por la titular, las Bases Metodológicas consideran en el análisis del componente beneficio económico, los fundamentos metodológicos para la estimación de beneficio económico. De esta manera, la estimación del valor económico de los escenarios se basa en diversas consideraciones, que dicen relación con efectos tributarios de costos e ingresos y los efectos de la inflación y tipo de cambio. En el mismo sentido, debido a que cada escenario involucra flujos económicos que ocurren en diferentes momentos del tiempo, se considera el costo de oportunidad del dinero².

81° Así, tal como se detalla en el considerando 33° de la resolución sancionatoria, al momento de definir las medidas que hubiesen

² Bases Metodológicas, Pag. 53.



evitado la infracción en un escenario de cumplimiento, se consideraron solo los costos de aquellas medidas que, de forma complementaria a aquellas ya implementadas por la titular, hubiesen permitido mitigar los 25 dB(A) de excedencia registrados, considerando la fuente emisora de ruido.

82° En base a lo expuesto, y a que los considerandos 31° y siguientes de la resolución sancionatoria desarrollan en detalle el ejercicio propuesto por las Bases Metodológicas para determinar el beneficio económico por costos retrasados en el que incurrió la titular, debe rechazarse la alegación en análisis.

C.5. Sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i, del artículo 40 de la LOSMA)

83° En primer lugar, cabe señalar que en los considerandos 67° y siguientes de la resolución sancionatoria, se ponderó en detalle la circunstancia en análisis, circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. Así, la valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

84° Es en este contexto que la titular intenta desvirtuar la ponderación de la presente circunstancia señalando que existiría una incoherencia entre la valoración de la excedencia constatada en una ocasión que infringió la norma de emisión de ruidos y lo señalado respecto de la ponderación de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, en atención al riesgo constatado y su magnitud, relacionado a una frecuencia de funcionamiento periódica.

85° Al respecto, es dable señalar que la magnitud de la excedencia en 25 decibeles en una ocasión a la norma de emisión de ruidos, no obstante ser mencionada en la circunstancia en análisis, fue ponderada en la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, según se expuso en la resolución sancionatoria y en la presente resolución.

86° Por su parte, la alegación relativa a la frecuencia de funcionamiento puntual ya fue analizada en el subliteral C.2 del presente título, debiendo remitirnos a lo ahí señalado.

87° En base a los antecedentes expuestos, la alegación en análisis debe ser rechazada.

C.6. Sobre la conducta anterior del infractor (letra e, del artículo 40 de la LOSMA)

88° Al respecto, cabe señalar que en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, en relación a la aplicación del factor de disminución en la aplicación de la sanción de irreprochable conducta anterior, se señala expresamente que este factor concurre en el caso concreto, toda vez que no existen antecedentes para su descarte, siendo efectivo que se procedió a un ajuste en la ponderación de la sanción de multa aplicada a la titular.



89° Asimismo, en cuanto a la aplicación del factor de incremento en la ponderación de la sanción de conducta anterior negativa, la Tabla 5 de la Res. Ex. N° 1658/2024 dispone en forma expresa que no concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación al caso concreto, siendo efectivo que no se procedió a un ajuste en el monto de la sanción de multa.

90° En base a que las alegaciones del titular respecto a la circunstancia en análisis coinciden con lo ya resuelto por esta Superintendencia en la resolución sancionatoria del procedimiento sancionatorio Rol D-056-2024, esta alegación debe ser rechazada.

C.7. Sobre la capacidad económica del infractor (letra f, del artículo 40 de la LOSMA)

91° En cuanto a la alegación sobre capacidad económica sostenida por la titular en su recurso de reposición, cabe relevar que esta se encuentra relacionada directamente a la alegación relativa al presunto error en la titularidad de la unidad fiscalizable expuesta en el Título II, literal A, la cual fue descartada, según los argumentos expuestos en el Título III, literal A, ambos de la presente resolución.

92° De esta forma, resulta inoficioso para esta Superintendencia analizar y pronunciarse del Balance General del año 2023, acompañado en el recurso de reposición, toda vez que dicho antecedente financiero corresponde a una persona jurídica distinta de la titular del procedimiento sancionatorio en cuestión, esto es, la Corporación Cultural San Ginés, siendo irrelevante para la resolución del recurso en análisis determinar la capacidad económica de dicha entidad sin fines de lucro en el presente caso.

93° No obstante, es dable relevar que la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, al definir el tamaño económico de Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, en base a la información disponible y los antecedentes acompañados por la titular, entre ellos, el Balance General del año 2023 de Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, se determinó que su tamaño económico corresponde a Mediana 1, según la clasificación del Servicio de Impuestos Internos correspondiente al tramo de ventas anuales entre 25.000,01 a 50.000,00 UF, resolviendo aplicar un ajuste de disminución de la sanción del componente de afectación de la sanción.

94° Por consiguiente, en atención a que la titular no acompaña antecedentes que permitan ponderar su capacidad de pago³ en los términos señalados en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria, esta alegación debe ser rechazada.

³ La capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de aplicación de la sanción pecuniaria, la que normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de la sanción. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en una situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



95° En base a todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por Inversiones y Producciones San Ginés Limitada, Rol Único Tributario N° 96.833.460-3, en contra de la Res. Ex. N° 1658/2024 de esta Superintendencia, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-056-2024, **manteniendo la aplicación de una sanción de multa de un monto de treinta y seis unidades tributarias anuales (36 UTA)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SEXTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.



Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/OLF

Notificación por correo electrónico:

- Inversiones y Producciones San Ginés Ltda.
- Denunciante ID 834-XIII-2023

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-056-2024

Expediente Cero Papel N° 22.999/2024

